

LEGALIDAD EN DESIGNAR LOS SUPERVISORES

Se vienen haciendo desde la
época de José Miguel. Habla
Rosado Aybar

Con motivo del conflicto creado en Cienfuegos por la negativa del alcalde señor Santiago Rey, a dar posesión al Capitán Lamadrid, nombrado Supervisor de la Policía de dicha ciudad y de haber adoptado aquel Ayuntamiento resolución alegando falta de facultad del Ejecutivo para hacer tal nombramiento, estimándolo inconstitucional—criterio en que han abundado algunos colegas nuestros,—con objeto de ilustrar a los lectores, dando a conocer una autorizada opinión en esta clase de asuntos, nos dirigimos al bufete del doctor Rosado Aybar, en consulta, quien, con la amabilidad que le caracteriza, nos complació en la siguiente forma.

“La designación por el Ejecutivo, de Supervisores de la Policía Municipal, no es cosa nueva. Desde la época del gobierno del general José Miguel Gómez, como medida de orden público, al amparo del artículo 63 (inciso 17) de la Constitución, vienen haciéndose tales designaciones cada vez que las necesidades así lo han demandado. En Cienfuegos, precisamente, con motivo del asesinato del Alcalde, señor Florencio Guerra, en cuyo hecho se vieron envueltos algunos miembros de la Policía de dicha ciudad, se pidió al Presidente de la República, por la prensa la designación de un Supervisor, que calmara un tanto la extraordinaria alarma producida, y gracias a ello ese crimen no quedó impune. La designación de Supervisores de la Policía Municipal, por el Ejecutivo, es absolutamente legal y constitucional; cosa, está, declarada por el Tribunal Supremo en Pleno, en sentencia número 3, de 10 de diciembre de 1916, con motivo del recurso establecido por el Alcalde Municipal de Guanabacoa, señor Joaquín Reyes, que dice:

Considerando: que según el inciso 17 del artículo 63 de la Constitución, corresponde al Presidente de la República proveer a la conservación del orden interior, y ejercita legítimamente esta facultad cuando nombra a una persona que con el carácter de Delegado de la Secretaría de Gobernación se haga cargo del mantenimiento del orden público en un Término Municipal, por modo extraordinario, si circunstancias especiales le sugirieren la conveniencia de adoptar esa medida; porque con ese acto no invade las atribuciones de los incisos 2o y 3o del artículo 110 de la Constitución confiere al Alcalde respecto al ejercicio de las funciones activas de la Administración Municipal, ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos y nombramiento y remoción de los empleados de su despacho, que son los extremos que los expresados incisos comprenden, si se limita el Presidente de la República a ordenar lo que a su juicio estima prudente y necesario en determinados momentos, para mantener la conservación del orden y el imperio de las leyes, por cuya cumplida observancia debe velar.”

La Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, también ha declarado, en sentencia número 117 de 11 de mayo de 1918, que el hecho de negarse un Alcalde Municipal a poner a la disposición de un Supervisor para la Policía Municipal designado por el Presidente de la República, los miembros del Cuerno, admitiendo a estos la renuncia a tales fines, “constituye un delito de desobediencia”; por cuya sentencia fué condenado el Alcalde que así procedió, por consecuencia del expresado delito. De suerte que, de acuerdo con las resoluciones que se dejan apuntadas, la designación de Supervisores por el Ejecutivo es perfectamente constitucional y desobedecer la resolución en que la designación se haga (constituye delito”.

*La Prensa
Mayo 9/19*